



Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional y de oficio la apertura del trámite incidental que trata el artículo 477 del PL EDGAR ANIBAL SERRANO con C.C. 91.472.072, privado de la libertad en la CARRERA 7ª No 15-82 Barrio Santa Bárbara, bajo vigilancia del CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

EDGAR ANIBAL SERRANO fue condenado a la pena principal de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, tras ser hallado responsable del punible de fabricación, tráfico, o porte de estupefacientes, negándole los subrogados.

1 DE LA APERTURA DEL TRAMITE INCIDENTAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 477:

1.1 Revisado la plataforma BESTDOC se advierte que obran informes del operador CERVI-ARVIE, indicando que el PL EDGAR ANIBAL SERRANO, desde el mes de septiembre de 2022 hasta la fecha ha transgredido la prisión domiciliaria saliendo de su lugar de residencia sin justificación alguna en repetidas ocasiones, adicionalmente, se cuenta que el dispositivo asignado ha presentado descargas de su batería sin reporte por parte del PL de falla alguna.

1.2 En garantía del derecho a la defensa dar aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de estudiar posible revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada, se correrá traslado por ante el CSA de todos los reportes allegados por la operadora CERVI-ARVIE, con las constancias de rigor a EDGAR ANIBAL SERRANO, ubicado en la CARRERA 7ª NO 15-82 BARRIO SANTA BÁRBARA DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA (S), así mismo a



su apoderado, para que dentro del término de tres (3) días presenten las explicaciones que consideren pertinentes y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor.

1.3 En el evento que el sentenciado no cuente con defensor, solicítese a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho para que lo represente, a quien se le correrá el respectivo traslado.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del sustituto.

2 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 Se impetra la libertad condicional acompañada de: (i) cartilla biográfica, (ii) resolución 01392 del 28 de octubre de 2022 concepto de favorabilidad y; (iii) arraigos sociales y familiares.

2.2 La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.2.1 Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.2.2 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Las 3/5 partes de la pena de prisión corresponde a 24 meses de prisión, que se satisface, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de diciembre de 2020 por lo que a la fecha ha purgado 24 meses 22 días, que sumado a la redención de pena reconocida de: (i) 2 meses 12.5 días el 25 de julio de 2022, arrojan un total de 27 meses 4.5 días de pena cumplida, por lo que se cumple este requisito.

2.2.3 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica su conducta en razón de este proceso ha sido calificada en los grados de buena y ejemplar; sin sanción disciplinaria; sin embargo, posteriormente, durante el tiempo que ha gozado del sustituto domiciliario se evidencian transgresiones sin justificación y en repetidas oportunidades desde el mes de septiembre del 2022 hasta la fecha; no obstante ello, el penal conceptuó favorable la concesión del subrogado, luego, realizando una valoración de su comportamiento bajo el principio de progresividad que rige el proceso de resocialización, ha de concluirse que al salir de su domicilio sin previa autorización judicial o del INPEC de manera reiterada, merece el mayor reproche, pues olvidó por completo que la diferencia entre la prisión intramuros y la domiciliaria, es únicamente el cambio de los barrotes de aquélla por los muros de su residencia, denotándose con su proceder que poco o ningún respeto le merecen las decisiones judiciales; que no le asiste el más mínimo interés en interiorizar su proceso en aras de reintegrarse a la sociedad, en procura de serle útil a ella.

2.2.4 Así las cosas, dado que para hacerse acreedor a este subrogado se debe verificar la armonía del proceso de rehabilitación, bajo el principio de progresividad; que en este evento no se presenta, dada la odiosa desatención a los compromisos adquiridos cuando se le otorgó la prisión domiciliaria, imperiosamente obligan a este Despacho a denegar el subrogado de la libertad condicional deprecado por el penado, sin necesidad de adentrarnos en el estudio de los demás, presupuestos.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;



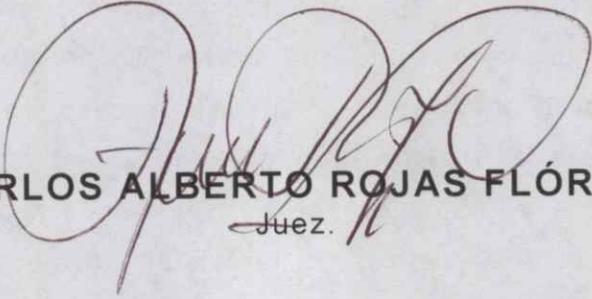
R E S U E L V E

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P. en procura de establecer si se revoca o no la prisión domiciliaria otorgada al ajusticiado EDGAR ANIBAL SERRANO, ordenándose por ante el CSA dar cumplimiento a lo dispuesto en este auto bajo el numeral 1

SEGUNDO: DENEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL elevada por el PL EDGAR ANIBAL SERRANO, por las razones esbozadas en antecedencia.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ.
Juez.